

Expte.

DI-1553/2011-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE TARAZONA
PLAZA DE ESPAÑA, 2
50500 TARAZONA
ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa al control de ruido de las actividades clasificadas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado día 16 de septiembre, con motivo de una visita realizada por representantes de esta Institución a la Comarca de Tarazona y el Moncayo, se recibió una queja exponiendo que en los bajos del inmueble de Carretera de Zaragoza nº de la Ciudad de Tarazona está instalada desde hace 18 años una carnicería que suele tener un gran volumen de trabajo; ello implica que los despieces de los animales, inherentes a su continua actividad, generen un enorme estruendo al golpear las canales con las herramientas de corte. Señala el ciudadano afectado que en varias ocasiones han comentado la situación con los propietarios del establecimiento, instándoles a corregir este problema, y ante su desatención han tenido que formular denuncias al Ayuntamiento e incluso acudir a la vía judicial, dado que las mediciones realizadas han resultado positivas, al exceder ampliamente los límites de ruido establecidos.

Sin embargo, la última medición, que según les dijeron en el Ayuntamiento debería haber sido resolutoria para, en su caso, trasladar la actividad, se realizó un día en que no había casi trabajo, arrojando un resultado negativo. El interesado expresó su disconformidad con esta decisión, puesto que, contradice todas las anteriores, y no se realizó en condiciones habituales de funcionamiento.

Junto a ello, exponen las molestias generadas por las cámaras frigoríficas

que, al ser de gran tamaño y no estar insonorizadas, generan un zumbido continuo, que resulta especialmente molesto durante la noche. Esta situación ha sido denunciada reiteradas veces en el Ayuntamiento y comunicada también verbalmente a sus responsables, pero no se han adoptado medidas adecuadas para enmendarla.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 23/09/11 un escrito al Ayuntamiento de recabando información acerca de las cuestiones planteadas y, en particular, si la actividad objeto de la misma se encuentra en posesión de las licencias que habiliten su correcto funcionamiento y cuenta con medidas correctoras adecuadas para evitar la transmisión de ruidos al exterior, y de las actuaciones realizadas o previstas para dar solución al problema de ruidos denunciado.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 24 de octubre, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En contestación a su petición de información sobre los ruidos generados por una carnicería en carretera de Zaragoza nº (nº bajos, según la documentación obrante en las oficinas municipales), según su expediente nº DI-1553/2011-2, le comunico que la actividad objeto de la misma se encuentra en posesión de las licencias que habilitan su correcto funcionamiento.

Como consecuencia de los ruidos procedentes de dicho establecimiento, D. ... interpuso recurso contencioso-administrativo, que se tramitó por el Juzgado de ese orden jurisdiccional nº 3 de Zaragoza, como procedimiento ordinario nº 670/2005.

En la pieza separada de ejecución de la sentencia dictada en ese procedimiento judicial, el alcalde dictó las resoluciones nº 360, de 13 de abril de 2010, y nº 504, de 4 de mayo de 2011. En concreto, en esta última, se resuelve prohibir el ejercicio de la actividad de carnicería de la empresa "..., S.L." en el local de referencia, en horario nocturno, es decir, de 22 a 8 horas, para limitar el ruido procedente de dicha actividad a los límites establecidos en la licencia y evitar las molestias que viene sufriendo el recurrente como consecuencia de dicho ruido.

Además, el Ayuntamiento de Tarazona remitió sendos certificados de las dos resoluciones municipales al órgano judicial, así como notificó las mismas a los interesados (incluido el Sr. ...).

Asimismo, hay que señalar que esta entidad local no tiene conocimiento de la existencia de una resolución judicial posterior que se haya dictado en la pieza separada de ejecución de la sentencia mencionada, por lo que cabe entender que ésta ha sido cumplida por parte del Ayuntamiento de Tarazona.

Acompaño a este escrito sendas copias compulsadas de las resoluciones del alcalde indicadas”.

La demanda judicial aludida se formuló contra la postura del Alcalde asumiendo un informe técnico donde señala que dicha Entidad no tenía que intervenir en orden a corregir las eventuales inmisiones procedentes de la actividad. En la Resolución de Alcaldía nº 360/2010, de 13 de abril, se detallan las actuaciones realizadas tras la sentencia que dio fin al proceso seguido por el afectado contra el Ayuntamiento de Tarazona, señalando:

“Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza se dictó sentencia, en el procedimiento ordinario nº 670/2005, estimando el recurso citado y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente para que el Ayuntamiento de Tarazona proceda a requerir al titular de la actividad para que la actividad se desarrolle dentro de los límites señalados por la propia licencia, debiendo proceder el Ayuntamiento en la forma más ajustada a derecho y especialmente mediante requerimiento al titular de la actividad para que en el plazo que al efecto se señale adopte las medidas oportunas a fin de limitar el ruido procedente de la actividad a los límites establecidos en la licencia.

En la pieza separada de ejecución del procedimiento ordinario indicado, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza ha dictado un auto de fecha 25 de marzo de 2010, que ha tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento el día 30 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva indica que estima la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia dictada en este proceso, instada por D. ..., y acuerda que se cumpla la misma, debiendo el Ayuntamiento de Tarazona requerir a "....., S.L." para que adopte las medidas tendentes a corregir los incumplimientos detectados por el informe pericial de D. ... respecto del ruido de

inmisión en la vivienda de D.:

a.- De la sierra de 22,00 a 8,00 horas. [Sierra]

L3 = 31,6 dB (A) < 45 dB (A) (cumple de 8,00 a 22,00 horas).

y 31,6 dB (A) > 30 dB (A) (no cumple de 22,00 a 8,00 horas).

b.- De la cámara pequeña de 22,00 a 8,00 horas. [Cámara pequeña]

L4 = 39,5 dB (A) < 45 dB (A) (cumple de 8,00 a 22,00 horas).

y 39,5 dB (A) > 30 dB (A) (no cumple de 22,00 a 8,00 horas).

c.- Del tajador o cuchillas de 22,00 a 8,00 horas y de 8,00 a 22,00 horas.

[Cuchillas]

L5 = 51,6 dB (A) < 45 dB (A) (no cumple de 8,00 a 22,00 horas).

y 51,6 dB (A) > 30 dB (A) (no cumple de 22,00 a 8,00 horas).

Para ello, el Ayuntamiento de Tarazona debe fijar a "...., S.L." un plazo máximo de dos meses, contados desde la recepción por el Ayuntamiento del auto indicado, para que dicha entidad adopte las medidas concretas que eliminen dichos incumplimientos.

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá justificarse por parte la sociedad mercantil señalada a esta entidad local, en el plazo de un mes, la adopción de las correspondientes medidas correctoras respecto de la sierra, la cámara pequeña y el tajador o cuchilla utilizado para partir la carne.

En el caso de no efectuarse estas actuaciones, el Ayuntamiento de Tarazona deberá proceder a la prohibición de emplear de 22 a 8 horas la sierra y la cámara pequeña, y las tajadoras o cuchillas a cualquier hora, bajo apercibimiento de clausura de la actividad desarrollada por "...., S.L.", que se mantendrá en tanto no se cumplieren tales actuaciones".

La parte dispositiva de la Resolución hace referencia expresa a la obligación de respetar estas medidas, no siendo preciso, por ello, reproducirla.

Enlazando con la anterior, la Resolución nº 504/2011 de 4 de mayo, expone lo siguiente:

En ejecución de la resolución municipal, fueron aportados al expediente una medición acústica, un certificado sobre los ruidos procedentes del local y un informe final instados por la titular del establecimiento; también figuran diversos informes técnicos solicitados por el Alcalde, así como un certificado de medición acústica, realizado por el ingeniero industrial D. ... por encargo del Ayuntamiento de Tarazona, con fecha de 14 de marzo de 2011. Este certificado concluye lo siguiente:

"A la vista de los resultados anteriormente expuestos se tiene que respecto de las mediciones de inmisión, el grado de cumplimiento es:

<u>Para el horario</u>	<u>Ord. Ruidos Art. 34</u>
de 8,00 a 22,00 horas	Residencial Pieza habitable <45dB(A)
de 22,00 a 8,00 horas	Residencial Pieza habitable <30 dB(A)

Luego los valores obtenidos en horario diurno, que oscilan entre los 27,2 y los 32,4 B(A). Todos ellos <45 dB(A) (cumplen de 8,00 a 22,00 horas).

Por otro lado, los ruidos impulsivos detectados que alcanzan niveles de 50 a 58 dB sobrepasan el nivel permitido, por lo que se debe penalizar las medidas obtenidas con 5 decibelios.

No obstante, $32,4 + 5 = 37,4 \text{ dB(A)} < 45 \text{ dB(A)}$, siguen siendo valores dentro de los límites permitidos para el horario diurno; no así para el horario nocturno, como es el caso de una medida tomada entre las 7,30 y las 8,00 horas (por tanto en horario nocturno), la de $28,8 \text{ dB(A)} < 30 \text{ dB(A)}$, que en principio cumpliría, pero al tener ruidos impulsivos se penaliza y pasa a ser $28,8 + 5 = 33,8 \text{ dB(A)} > 30 \text{ dB(A)}$, que no cumple de 22,00 a 8,00 horas. Si bien solo ha sido una sola medida, cabría la consideración, a juicio de quien suscribe, como medida cautelar y en aras a evitar posibles molestias, limitar la actividad (si no lo está ya), al horario diurno, en el que al menos, en base a las mediciones realizadas, los niveles máximos de inmisión se encuentran dentro de los niveles permitidos por la ordenanza."

A la vista de la anterior conclusión, procede adoptar una resolución complementaria de la n° 360/2010, con la finalidad de limitar el ruido procedente de la actividad a los límites establecidos en la licencia y evitar las molestias que viene sufriendo el recurrente como consecuencia de dicho ruido, prohibiendo el ejercicio

de la actividad que se desarrolla en el local destinado a carnicería, en horario nocturno, es decir, de 22 a 8 horas”.

Como resultado de todo ello, el Alcalde, resuelve prohibir el ejercicio de la actividad de carnicería en horario nocturno (de 22 a 8 horas). Esta resolución tiene efecto inmediato, comunicándose a la Policía Local para su control, a los interesados para su conocimiento y efectos y al Juzgado para acreditar el cumplimiento de la sentencia indicada.

CUARTO.- Junto a la información municipal, se ha aportado documentación por el presentador de la queja, en la que se acreditan diversas circunstancias.

En primer lugar, llama la atención la antigüedad del problema. Consta una solicitud formulada por el principal afectado al Ayuntamiento de Tarazona en noviembre de 1993 en la que, tras exponer las molestias por ruidos y vibraciones y la evacuación incorrecta de gases procedentes de la actividad, reclama la intervención del Ayuntamiento para que obligue al titular de la actividad a adoptar medidas correctoras para evitarlos. Poco después, en febrero de 1994, la comunidad de propietarios del edificio, a través de su presidente, reitera la solicitud anterior, añadiendo a los problemas descritos el del mal olor que *“con cierta frecuencia”* se aprecia en el interior del patio de la escalera; a esta solicitud acompaña el informe elaborado por un Arquitecto Técnico donde consta el incumplimiento de los niveles de ruido y vibraciones. Existen también mediciones efectuadas por la Policía Local comprobando el exceso de ruido de diferentes elementos de la actividad: puerta de entrada o corte de carne en los tajadores o con sierras; en cambio, se comprueba que otros elementos, como los compresores de las cámaras, cumplen el límite de 45 dB(A) establecido en la Ordenanza municipal.

No se tiene constancia de ninguna actuación del Ayuntamiento hasta que, con fecha 20/10/05, se elabora por la Arquitecta Municipal un informe señalando que el establecimiento cumple las condiciones establecidas en la Ordenanza; en él se describen las medidas correctoras introducidas, pero no se comprueba su efectividad con una medición de ruidos correctamente realizada. El escrito de Alcaldía por el que se traslada al interesado asume dicho informe al manifestar *“que mientras no se aporte un informe y una medición donde se justifique lo contrario, no*

existe base fundada para determinar que el local en cuestión incumple la Ordenanza Municipal contra Ruidos y Vibraciones". Ante esta situación, el interesado interpone recurso contencioso-administrativo, resuelto mediante sentencia del Juzgado nº 3 de Zaragoza de fecha 03/09/07 que lo estima, reconociendo "como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente para que el Ayuntamiento de Tarazona proceda a requerir al titular de la actividad a fin de que adopte las medidas oportunas para que la actividad se desarrolle dentro de los límites señalados por la propia licencia, debiendo proceder el Ayuntamiento en la forma más ajustada a Derecho, y especialmente mediante requerimiento al titular de la actividad para que en el plazo que al efecto le señale adopte las medidas oportunas a fin de limitar el ruido procedente de la actividad a los límites establecidos en la licencia".

La ejecución de la sentencia se dispone por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23/10/07, que en su acuerdo segundo requiere a la empresa *"para que el plazo de un mes adopte las medidas necesarias para limitar los ruidos procedentes de la actividad de carnicería a los límites establecido en la licencia, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá conforme a lo establecido en el artículo 85 y siguientes de la Ley 7/2006 de Protección Ambiental de Aragón"*; este precepto regula la suspensión de actividades cuando concurren determinados supuestos de incumplimiento de las condiciones a que vengan sometidas o de generación de daños.

Posteriormente, y tras demostrar un informe de medición realizado por el Ingeniero Sr. ... (visado 11/03/09) que no se habían adoptado todas las medidas correctoras, con fecha 12/03/09 se dicta la Resolución de Alcaldía nº 297, con un contenido similar, requiriendo de nuevo a la empresa para que proceda en tal sentido.

Sin embargo, no parece que con ello el problema quedase resuelto, pues el afectado hubo de dirigirse de nuevo al Juzgado que, con fecha 25/03/10, dictó Auto por el que resolvía la pieza separada de ejecución dimanante del procedimiento ordinario de referencia (670/05-F); en él, tras aludir a los seis informes de medición de ruido obrantes en el expediente, elaborados por diversos técnicos en los años 2006 a 2009, considera que *"De un atento examen de tales informes se desprende que efectivamente, por parte de la actividad desarrollada en el establecimiento de*

carnicería ... no se cumple al completo con los límites de ruido y vibraciones establecidos en la licencia y en la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Tarazona", recordando los datos señalados en el antecedente tercero. Conforme a ello, se estima la solicitud de ejecución de la sentencia dictada en este proceso, detallando los términos en que debe dársele cumplimiento, que son:

1º.- El Ayuntamiento debe requerir a la empresa para corregir los incumplimientos detectados en el precitado informe del Sr.

2º.- Se fija un plazo de dos meses para que se adopten medidas concretas.

3º.- Transcurrido el mismo, la actividad deberá justificar ante el Ayuntamiento, *"en el plazo de un mes, la adopción de las correspondientes medidas correctoras respecto de la sierra, la cámara pequeña y del tajador o cuchilla utilizado para partir la carne"*.

4º.- Por último, dispone *"Caso de no efectuarse estas actuaciones, por el Ayuntamiento de Tarazona deberá procederse a la prohibición de emplear de 22'00 a 8'00 horas la sierra y la cámara pequeña; y las tajadoras o cuchillas a cualquier hora, bajo apercibimiento de clausura de la actividad ..., que se mantendrá en tanto no se cumplimenten tales actuaciones"*.

La materialización de estas órdenes se realizó mediante las resoluciones de Alcaldía nº 360/2010 y 504/2011, aludidas en el antecedente tercero.

En este lapso intermedio, se realizaron nuevas mediciones a instancia de los titulares de la carnicería, que son valoradas en un informe de la Arquitecta Municipal de 18/06/10 en los siguientes términos:

"Las siguientes conclusiones se basan únicamente en los documentos aportados por el interesado:

- *Según el informe de "... Arquitectos Técnicos" "... se han adoptado medidas correctoras para amortiguar el ruido emitido por la cámara pequeña, la sierra y el tajador o cuchilla ..."*

Se desconoce cuales son las medidas correctoras adoptadas ya que nos e citan en ninguno de los dos documentos aportados.

- *Tanto el informe de .. Arquitectos Técnicos como el certificado de Dª ...*

concluyen que “la cámara pequeña, la sierra y el tajador o cuchilla cumplen el artículo 34 de la Ordenanza municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones de Tarazona en el horario en que se ejerce la actividad según la autorización del Ayuntamiento de fecha 08/11/1990, es decir, de 8:00 h. a 22:00 h.

Se advierte, no obstante, en el certificado de la ingeniero industrial que “la emisión, y por tanto, la inmisión de la sierra y del tajador o cuchilla puede variar ligeramente según el tipo de carne que se utilice y, en el caso de los tajadores o cuchillas, de las personas que los manejen”.

De ello se interpreta que, en determinados casos, los niveles de emisión pueden ser inferiores a las mediciones realizadas, pero también que pueden ser superiores.

En cuanto al horario en el que se ejerce la actividad, se ha justificado que los niveles máximos se cumplen de 8:00 h. a 22:00 h. como es lógico. De 22:00 h. a 8:00 h., aunque los niveles no se cumpliesen, la actividad no debería ejercerse. Lo que no se ha garantizado por el momento es precisamente eso, que la actividad no se ejerce de 22:00 h. a 8:00 h. como han asegurado en ciertas ocasiones los vecinos perjudicados”.

Finalmente, señalar que, según resulta del informe precitado, los tajadores son de madera, y su número es tres.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las molestias en el interior del domicilio.

El Preámbulo de la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, justifica la promulgación de esta norma al señalar en su inicio *“De las agresiones al medio ambiente, la contaminación acústica es, probablemente, la que los ciudadanos perciben de una forma más singularizada y, en muchos casos, obsesiva por sus perjuicios, sobre todo cuando ruidos y vibraciones se producen por la noche e interrumpen o imposibilitan el necesario descanso periódico. Pero, igualmente, el ruido y las vibraciones son una*

presencia constante en cualquier tipo de actividad humana, acompañando de forma natural a un desarrollo económico y social muchas veces contrapuesto con la cláusula de sostenibilidad que la producción económica, el tráfico urbano, el ocio o el uso de las infraestructuras, entre otros aspectos, debería llevar necesariamente consigo”.

Si tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, hoy está plenamente reconocido que la contaminación acústica, el sometimiento a un ruido excesivo, puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de los seres humanos, con dolencias tan graves como pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza, etc., sin perder de vista los efectos psicológicos: crisis de ansiedad, pérdida de concentración, insomnio, irritabilidad, y grave afectación en el rendimiento del trabajo físico e intelectual.

Esa es, continúa diciendo el referido Preámbulo “... *una de las causas que explican la presencia cada vez mayor de conflictos sociales en torno a la contaminación acústica y que, a su vez, ha ocasionado que en los últimos años haya tenido lugar una importante reacción jurisprudencial, que se puede contemplar en diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de juzgados y tribunales inferiores, que, desde distintas perspectivas y con argumentos diferentes, pero siempre de evidente peso jurídico, han proporcionado herramientas para reaccionar en casos concretos contra las agresiones a la salud, a la privacidad y al medio ambiente que representan muchos ruidos y vibraciones”.*

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas sentencias que nuestra Carta Magna no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, lo que hace imprescindible asegurar su protección frente a las injerencias por ruidos ajenos, que afectan a los derechos fundamentales a la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Y que la lesión de derechos fundamentales no deriva de la mera constatación de una ilegalidad, sino de la postura habitual de pasividad o de actividad insuficiente de la Administración, que produce el efecto final de lesionar aquellos derechos.

Esta es, precisamente, la situación descrita en el expediente que nos ocupa, donde, como dice la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza citada en los antecedentes, “... *no puede negarse que el Ayuntamiento de Tarazona ha atendido esas quejas, aunque también debe decirse que sin un exceso de celeridad en esa atención*”, pues no parece lógico que un problema que (según el primer documento aportado) data de 1993, continúe todavía sin resolver plenamente, a pesar de haber constatado avances importantes, y que siga generado a los ciudadanos que lo han padecido, además del menoscabo de los derechos antes mencionados y de su salud, gran cantidad de instancias al Ayuntamiento, gastos en procedimientos judiciales y en informes periciales que una actuación diligente de esta Administración podría haber evitado, en ejercicio de su labor de vigilancia y control de las actividades clasificadas que se desarrollan en el municipio.

De la respuesta recibida del Ayuntamiento se podría deducir que el problema ha quedado resuelto, pues la última medición determina que el nivel de ruidos se halla dentro de los límites permitidos en la Ordenanza y que se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, entendemos que el caso no puede quedar cerrado de tal manera, por las siguientes razones:

- Dado que se trata de una cuestión técnica, no entramos a discutir la correcta aplicación de la Ordenanza en la calificación de los ruidos impulsivos y la penalización que se aplica a la medición obtenida. Pero, si nos atenemos a los datos y declaraciones recogidas, en el establecimiento en cuestión hay tres tajadores para el corte de la carne, y de ello se puede deducir que los “*ruidos impulsivos*” son continuos, con lo que la molestia derivada de estos golpes no debe ser pasada por alto: no olvidemos que, en la medición más baja, generan en la vivienda de 50 a 58 decibelios, sobrepasando ampliamente el nivel permitido.
- Los informes someten el cumplimiento de los límites legales a determinadas condiciones, tanto en la práctica del corte de la carne en el tajador como en el respeto de los horarios, que a veces ponen en duda los propios informantes.
- La única medida correctora que se ha introducido sobre estos elementos ha sido colocar unos tacos de goma en las patas de los tajadores que, a la vista de los hechos, resultan insuficientes, no pudiéndose considerar utilizadas las que la *Ley*

7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón define en su artículo 4.u como “Mejores técnicas disponibles” en orden a “... evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas, conforme al anejo 4 de la Ley 16/2002”. En el ánimo permanente de buscar solución a los problemas de los ciudadanos, desde esta Institución se ha consultado la posibilidad de mejorar tal cuestión, habiendo obtenido datos comerciales de tajadores que, según se indica, “...están especialmente diseñados para sustituir a los troncos y tajos de madera, principalmente por las siguientes cualidades: Fibra polietileno calidad P-500 de 50 mm de grosor. Gran peso, que evitará en gran medida el sonido y las vibraciones de éste al ser golpeado, favoreciendo la estabilidad. ...”. Puesto que existen mejores técnicas para hacer el mismo trabajo, debería indagarse esta posibilidad.

Segunda.- Sobre la obligación de acomodar las ordenanzas sobre ruido a lo dispuesto en la Ley.

La Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, establece en su Disposición transitoria primera, respecto de las Ordenanzas municipales: “1. Los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón que dispongan de ordenanzas en materia de contaminación acústica a la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarlas a lo establecido en esta en el plazo de un año desde la publicación de la presente Ley”. La publicación se produjo en el Boletín Oficial de Aragón de 03/12/10.

El Anexo III de la Ley contiene varias tablas en las que se establecen objetivos de calidad acústica, valores límite de inmisión y de emisión de ruido aplicables a los emisores acústicos y procedimientos de verificación y cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruido y vibraciones. La Tabla 7 regula los valores límites de inmisión de ruido transmitido a locales colindantes por actividades, estableciendo para el uso residencial, en las zonas de estancias, 40 decibelios en los periodos de mañana y tarde, y de 30 en el periodo noche; para los dormitorios son 35 decibelios en los dos primeros y 25 en el periodo noche.

La Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de Tarazona (B.O.P. de Zaragoza de 30/10/1989) establece en su artículo 34 lo

siguiente:

“El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

- *Entre las 8.00 y las 22.00 horas, 45 dB(A)*
- *Entre las 22.00 y las 8.00 horas, 30 dB(A)”*

Dado que estos límites superan los establecidos en la Ley, deberá procederse a la revisión de la Ordenanza para adaptarla a la norma legal, en este y en otros aspectos que fuese preciso, y tal proceso deberá iniciarse a la mayor brevedad posible (si no se hubiere hecho ya) para dar cumplimiento al plazo establecido en su disposición transitoria.

En todo caso, debe entenderse que, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y jerarquía normativa, y conforme al objeto de la Ley, proclamado en su artículo 1, de *“prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica”*, si no se realizase la adaptación ordenada los límites de la Ley rigen de forma automática una vez que transcurra el plazo otorgado para su adaptación, y su cumplimiento puede ser exigido por los ciudadanos para la plena realización de sus derechos *“a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”*, reconocidos en el párrafo segundo del artículo 1.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Tarazona las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, en ejercicio de su competencia de control de las actividades clasificadas, prosiga su labor de supervisión para que el establecimiento de referencia adopte y haga que funcionen eficazmente todas las medidas correctoras que precise para evitar los problemas que se vienen produciendo y no han quedado resueltos.

Segunda.- Que disponga lo oportuno para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria primera de la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, adaptando los límites acústicos y demás previsiones contenidas en la Ordenanza municipal para que sean conformes con los establecidos en la misma.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 22 de noviembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE